

## **La carga dinámica de la prueba en los procesos de retiro por llamamiento a calificar servicio, ¿avance o retroceso?**

The dynamic burden of proof in the retirement proceedings due to a call for service qualification. Progress or regression?

*Autor: Carlos Eduardo Amaya Perdomo*

*DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2051>*

## La carga dinámica de la prueba en los procesos de retiro por llamamiento a calificar servicio, ¿avance o retroceso?\*

The dynamic burden of proof in the retirement proceedings due to a call for service qualification. Progress or regression?

O ônus dinâmico da prova nos processos de desistência por chamada para habilitar atendimento, adiantamento ou retrocesso?

Carlos Eduardo Amaya Perdomo<sup>a</sup>  
carlosamaya.abogadounilibrista@gmail.com

Fecha de recepción: 21 de julio de 2021  
Fecha de revisión: 24 de agosto de 2021  
Fecha de aceptación: 16 de septiembre de 2021

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2051>

**Para citar este artículo:**

Amaya Perdomo, C. (2022). La carga dinámica de la prueba en los procesos de retiro por llamamiento a calificar servicio, ¿avance o retroceso?. *Revista Misión Jurídica*, 15, (22), 189-204.

### RESUMEN

El artículo explica la figura del llamamiento a calificar servicio a partir de su fundamento normativo, enuncia sus diferencias con el retiro discrecional, detalla la forma en que la Fuerza Pública debe ejercer su potestad discrecional, en relación con la motivación de los actos administrativos de retiro de los uniformados, que son desvinculados con base en las causales citadas e, indica cómo opera la carga dinámica de la prueba en estos procesos, cuando son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo.

El documento analiza la jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional de Colombia sobre el tema y, retrata el conflicto generado al interior de la Corporación, por la ausencia de motivación en el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicio en la Fuerza Pública, debido al riesgo de vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso de policías y militares desvinculados por esta causa, quienes, además de no conocer los motivos de su retiro, deben probar que su desvinculación se debe a un acto de desviación de poder.

\* Artículo de reflexión que presenta resultados de investigación desde una perspectiva analítica, interpretativa y crítica a partir de la conferencia dictada como Jefe del Área Procesal durante el Primer Encuentro de Jefaturas de Área de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana realizado el día 26 de octubre de 2017.

a. Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Bogotá. Especialista en Derecho Administrativo egresado del Instituto de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Bogotá. Magister en Derecho Administrativo del Instituto de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Bogotá. Jefe del Área Procesal de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana (2017 – 2020).

## PALABRAS CLAVE

Fuerza Pública; llamamiento a calificar servicio; retiro discrecional; carga dinámica de la prueba; acto administrativo motivado; desviación de poder.

## ABSTRACT

The article explains the call to qualify service from its normative foundation, states its differences with the discretionary removal, details the way in which the Public Force must exercise its discretionary power in relation to the motivation of the administrative acts of dismissal of the uniformed officers who are disengaged based on the aforementioned reasons and indicates how the dynamic burden of proof operates in these processes when they are under the cognizance of the Contentious-Administrative Jurisdiction.

This document analyzes the jurisprudence produced by the Constitutional Court of Colombia on the subject and portrays the conflict generated within the Corporation due to the lack of motivation in the administrative act of retirement for a call to qualify service in the Public Force, due to the risk of violation of the fundamental constitutional right to a fair process for the police and the military officers who have been disengaged for this cause, who, in addition to not knowing the reasons for their dismissal, must prove that their disengagement is due to an act of misuse of power.

## KEYWORDS

Public Force; call for service qualification; discretionary removal; dynamic burden of proof; motivated administrative act; misuse of power.

## RESUMO

O artigo explicita a figura da convocação para qualificar serviços a partir de sua base normativa, expõe suas diferenças com a aposentadoria discricionária, detalha a forma como a Força Pública deve exercer seu poder discricionário, em relação à motivação dos atos administrativos de aposentadoria dos oficiais fardados, que são demitidos pelas causas supracitadas e, indica como funciona o ônus dinâmico da prova nesses processos, quando são de conhecimento do Juízo Contencioso Administrativo.

O documento analisa a jurisprudência elaborada pelo Tribunal Constitucional da Colômbia sobre o tema e retrata o conflito gerado dentro da Corporação, pela ausência de motivação no ato administrativo de aposentadoria por convocação para qualificar serviços na Força Pública, devido ao risco de violação do direito constitucional fundamental ao devido processo legal dos policiais e militares demitidos por esse motivo, que, além de desconhecer os motivos de sua demissão, devem comprovar que sua demissão se deve a ato de desvio de poder.

## PALAVRAS CHAVE

Força Pública; chamada para qualificar o serviço; aposentadoria discricionária; ônus dinâmico da prova; ato administrativo motivado; uso indevido do poder.

## INTRODUCCIÓN

¿La ausencia de motivación en los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicio, vulnera el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública que son desvinculados por esta causa, al no permitirles conocer las razones de su desvinculación y al tener que probar la existencia de una desviación de poder en su acto de retiro?

Tanto el llamamiento a calificar servicio, como el retiro discrecional, constituyen causales para la desvinculación de los uniformados que prestan sus servicios en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. No obstante, ambas figuras jurídicas, pese a sus diferencias, suelen ser confundidas en distintos escenarios, bien sea, en el ejercicio de una función pública, como la administración de justicia, por parte de los operadores judiciales, en el litigio por parte de los abogados, en las Facultades de Derecho, o incluso, dentro de la misma Fuerza Pública.

El artículo detallará las diferencias existentes entre cada causal, tanto en sus formas estructurales, como en la motivación que deben contener los actos administrativos dictados en virtud de ambas causales, con el propósito de individualizarlas y así, explicar su comportamiento procesal y probatorio en aquellos casos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La motivación o no motivación de los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicio de un miembro de la Fuerza Pública, es un tema que ha originado un intenso debate dentro de la Corte Constitucional de Colombia por el temor a que la ausencia de móviles, quebrante el derecho constitucional fundamental al debido proceso de policías y militares, que, además de ignorar las causas de su desvinculación, deben asumir la carga probatoria para demostrar que su retiro es la consecuencia de una desviación de poder. Por esta razón, el documento incluye las sentencias más importantes acerca del tema, así como los conceptos alrededor del mismo y, termina con las conclusiones.

## METODOLOGÍA

Para la realización del artículo, se emplea el método de análisis jurisprudencial y rastreó en la relatoría de la Corte Constitucional de Colombia, de las sentencias más relevantes relacionadas con el tema, junto con sus salvamentos de voto. Además, se estudió la normatividad constitucional y legal relacionada con el asunto. Por último, se revisaron los nueve (9) expedientes de tutela que motivaron la promulgación de las sentencias de unificación SU 091, 217 de 2016 y 237 de 2019 por la Corte Constitucional, y, tramitó en sede administrativa y jurisdiccional, un (1) caso de retiro por llamamiento a calificar servicio ocurrido en el Ejército Nacional; la similitud fáctica y el sentido de la decisión en los diez (10) procesos permitieron fundamentar las conclusiones.

## FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA

Los fines esenciales del Estado colombiano están descritos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (1991).

La Fuerza Pública obra en función del cumplimiento eficaz de los fines esenciales del Estado y según el inciso primero del artículo 216 de la Constitución Política, está integrada así “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” (1991).

En lo concerniente a las Fuerzas Militares, el inciso primero del artículo 217 de la Carta explica su composición, mientras el inciso segundo señala su deber constitucional:

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (1991).

El artículo 218 constitucional en su inciso segundo, define la naturaleza y función de la Policía Nacional en estos términos:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (1991).

Considerando la especialidad funcional de la Fuerza Pública, la Constitución Política, tanto en el inciso tercero del artículo 217, como en los incisos primero y tercero del artículo 218, faculta al Legislador para reglamentar lo atinente al régimen de carrera administrativa de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el

régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

La ley organizará el cuerpo de Policía.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (1991).

Según Vladimiro Naranjo (2014), para que un Estado sea considerado como tal, debe tener un territorio, sobre el cual se asiente una población y, ejerza un poder público que sea reconocido por la comunidad internacional. Para Naranjo (2014), el poder público es la capacidad que tiene el Estado para imponer su voluntad a la población que está asentada en su territorio y consta de 2 elementos: la competencia y la dominación. La competencia es la legitimidad ciudadana, es la aceptación que hace la población de someterse a la voluntad del Estado y cumplirla, es el sometimiento de la población al poder público (Naranjo, 2014) y, la dominación es el uso físico de la fuerza por parte del Estado para hacer cumplir su voluntad, a través del monopolio de las armas y de su Fuerza Pública, garantizando así, el cumplimiento de la ley (Naranjo, 2014).

La Fuerza Pública es la encargada de hacer cumplir la ley en Colombia, de salvaguardar la soberanía terrestre, marítima, fluvial y aérea del Estado colombiano con sus Fuerzas Militares, y de procurar la convivencia pacífica con su Policía. Mientras que la misionalidad de la Fuerza Pública exige de sus miembros total transparencia, razón por la cual el retiro discrecional funge como arma para la expulsión de los uniformados corruptos, el papel jugado por la Fuerza Pública en el conflicto armado colombiano ha expuesto a sus miembros a riesgos que anticipan su pensión y relevo generacional, mediante el llamamiento a calificar servicio.

Debido a que las causales de llamamiento a calificar servicio y retiro discrecional son confundidas con asiduidad, el presente artículo, de aquí en adelante, explicará en qué consiste cada una, sus diferencias, su normatividad, cómo es la motivación de los actos administrativos dictados con base en estas causales y cómo es su control judicial, en especial, cómo opera la carga probatoria en estos procesos.

## **EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO EN LA FUERZA PÚBLICA**

### **Concepto**

El llamamiento a calificar servicio es una causal de terminación normal de la situación laboral – administrativa de un uniformado dentro de la Fuerza Pública. Tanto las Fuerzas Militares, como la Policía Nacional, disponen de esta herramienta para cesar de sus funciones en el servicio activo a un uniformado, sin perder su grado militar. En consecuencia, el llamamiento a calificar servicio no es equivalente a una sanción, a un despido o, a una exclusión deshonrosa de la Fuerza Pública, luego, no resulta correcto equiparar esta figura con otras formas de retiro como la destitución. El uniformado que es desvinculado, con base en la causal de llamamiento a calificar servicio, es trasladado a la reserva activa de la Fuerza Pública, razón por la cual su retiro no es de carácter absoluto ni definitivo y puede ser reincorporado atendiendo a las necesidades de la Institución militar.

El llamamiento a calificar servicio busca la renovación dentro del personal y al interior de la línea jerárquica institucional de la Fuerza Pública, por intermedio del relevo generacional de sus agentes, que tiene lugar a través de la promoción y el ascenso de sus miembros más sobresalientes. Lo anterior, en pro de la excelencia institucional. En ningún caso, el llamamiento a calificar servicio será empleado como un instrumento de persecución o abuso de poder que vulnere los derechos constitucionales fundamentales del uniformado destinatario de la medida, de manera más concreta, su derecho al debido proceso.

### **Base normativa**

Para las Fuerzas Militares, el llamamiento a calificar servicio está reglamentado en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 del año 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 del año 2006, así: “Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro”.

Para la Policía Nacional, el llamamiento a calificar servicio está reglamentado en el artículo 57 del Decreto Ley 1791 del año 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 857 del año 2003, así: “El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando

cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro”.

De las normas citadas, se infiere que la procedencia del llamamiento a calificar servicio depende del cumplimiento de dos (2) requisitos *sine qua non* por parte del uniformado retirado:

- Tiempo mínimo de servicio en la Fuerza Pública;
- El tiempo mínimo de servicio en la Fuerza Pública debe garantizar el reconocimiento y desembolso de una asignación de retiro en favor del Militar o Policía desvinculado.

En el régimen laboral – administrativo de la Fuerza Pública, la asignación de retiro equivale a la pensión de vejez en el ámbito laboral del sector privado; protege los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del uniformado después de la desvinculación.

## EL RETIRO DISCRECIONAL EN LA FUERZA PÚBLICA

### Concepto

El retiro discrecional es una potestad que autoriza el retiro de los miembros de la Fuerza Pública en cualquier tiempo y por razones del buen servicio. Su ejercicio no pende de un tiempo mínimo de servicios prestados, ergo, su procedencia no está condicionada al cumplimiento de los presupuestos para la obtención de una asignación de retiro. Esta facultad opera en casos de corrupción o en situaciones análogas que afecten de manera grave el funcionamiento institucional de la Fuerza Pública. El retiro del uniformado desvinculado con base en esta causal es de carácter absoluto, definitivo y perpetuo.

### Base normativa

Para las Fuerzas Militares, el retiro discrecional está reglamentado en el artículo 104 del Decreto Ley 1790 del año 2000:

Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Para la Policía Nacional, el retiro por voluntad del Gobierno o del Director General está reglamentado en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 del año 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 857 del año 2003:

Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

La razón fundamental del retiro discrecional es la defensa de la transparencia dentro de las Fuerzas Armadas, expulsando a los uniformados que con su conducta atenten contra la moralidad administrativa y, en general, contra la Constitución y la ley.

### Diferencias entre el llamamiento a calificar servicio y el retiro discrecional en la fuerza pública

El siguiente cuadro enunciará las diferencias existentes entre ambas figuras:

Llamamiento a calificar servicio en la fuerza pública	Retiro discrecional en las fuerzas militares y retiro por voluntad del gobierno o del director general en la Policía Nacional
1. Causal de terminación normal de la situación laboral – administrativa de un uniformado dentro de la Fuerza Pública.	1. Potestad que autoriza el retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Llamamiento a calificar servicio en la fuerza pública	Retiro discrecional en las fuerzas militares y retiro por voluntad del gobierno o del director general en la Policía Nacional
2. El uniformado desvinculado no pierde su grado militar. No es equivalente a una sanción, a un despido, o a una exclusión deshonrosa de la Fuerza Pública. Busca la renovación dentro del personal y al interior de la línea jerárquica institucional de la Fuerza Pública, por intermedio del relevo generacional de sus agentes, que tiene lugar a través de la promoción y el ascenso de sus miembros más sobresalientes. Lo anterior, en pro de la excelencia institucional.	2. Procede por razones del buen servicio. Opera en casos de corrupción o en situaciones análogas que afecten de manera grave el funcionamiento institucional de la Fuerza Pública.
3. El uniformado que es desvinculado es trasladado a la reserva activa de la Fuerza Pública, razón por la cual su retiro no es de carácter absoluto ni definitivo y puede ser reincorporado atendiendo a las necesidades de la Institución militar.	3. El retiro del uniformado desvinculado es de carácter absoluto, definitivo y perpetuo.
4. Su procedencia depende del cumplimiento de dos (2) requisitos <i>sine qua non</i> por parte del uniformado retirado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiempo mínimo de servicio en la Fuerza Pública;</li> <li>• El tiempo mínimo de servicio en la Fuerza Pública debe garantizar el reconocimiento y desembolso de una asignación de retiro en favor del Militar o Policía desvinculado.</li> </ul>	4. Se efectúa en cualquier tiempo. Su ejercicio no pende de un tiempo mínimo de servicios prestados, ergo, su procedencia no está condicionada al cumplimiento de los presupuestos para la obtención de una asignación de retiro.
5. Su motivación está contenida en el acto administrativo de forma extra textual y expresa, puesto que sus requisitos claramente los determina la ley, razón por la cual no es necesaria una motivación adicional de dicho acto.	5. Si existe la necesidad de motivar el acto administrativo para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso del uniformado desvinculado, permitiéndole ejercer su defensa, conocer las razones de la separación, contradecirlas y aportar pruebas que sustenten su objeción.

Cuadro realizado con base en la sentencia de unificación SU 091 del año 2016 de la Corte Constitucional. Elaboración propia.

## LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA SOBRE EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO Y EL RETIRO DISCRECIONAL

### Constitucionalidad de las normas que reglamentan el llamamiento a calificar servicio y el retiro discrecional

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte dictó la sentencia de constitucionalidad C 253 del año 2003 y, a través de ella resolvió la solicitud de inexequibilidad instaurada por el ciudadano Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, en contra del artículo 95 del Decreto 1791 del año 2000, por considerar que el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio de la potestad legislativa, que le confirió el Congreso de forma extraordinaria al derogar de manera expresa el Decreto 573 del año 1995.

Con base en el numeral 10 del artículo 150 y los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso

de la República promulgó la Ley 578 del año 2000, mediante la cual otorgó al presidente de la República la potestad de legislar y, lo autorizó en su artículo 2 para derogar unos decretos dentro de los cuales no estaba el 573 de 1995.

La Corte Constitucional señaló que la facultad legislativa conferida por el Congreso al presidente, debe ejercerse siempre dentro del límite de tiempo concedido para ello y, circunscribirse de forma exclusiva a los asuntos enunciados por el legislador, porque de ocurrir lo contrario, el presidente se estaría extralimitando en el desarrollo de sus funciones y terminaría por romper, tanto con la separación de poderes, como con el orden constitucional vigente.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluyó:

De modo que el presidente de la República al derogar el Decreto 573 de 2000 rebasó las facultades extraordinarias que le otorgó

el legislador; toda vez que dicha norma no se encontraba en la precisa lista de decretos sobre los cuales podía ejercerse la facultad legislativa extraordinaria (25 de marzo, 2003).

Después de anular la derogatoria, la Corte Constitucional conservó la vigencia de lo reglado por el Decreto 573 de 1995, en lo concerniente al llamamiento a calificar servicio y al retiro discrecional del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, por ende, la Corporación tachó como inexecutable los apartes de los artículos 57 y 62 del Decreto 1791 del 2000 que mencionaban a oficiales y suboficiales de la Policía. La reglamentación definitiva del llamamiento a calificar servicio y del retiro discrecional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional está en los artículos 3 y 4 de la Ley 857 de 2003.

Posteriormente, mediante la sentencia de constitucionalidad C 179 del año 2006, la Corte decidió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Pedro Antonio Herrera Miranda en contra del artículo 104 del Decreto Ley 1790 del año 2000 y, en contra del artículo 4 parcial de la Ley 857 del año 2003. En síntesis, el accionante objetó en su totalidad la institución del retiro discrecional en la Fuerza Pública.

Para el demandante, el retiro discrecional quebranta los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad en el empleo de los miembros de la Fuerza Pública por ser, según él, una causal subjetiva, susceptible de ser deformada en arbitrariedad. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional precisó que:

El retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general. En ese orden de ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de

Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin, todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario (8 de marzo, 2006).

Contrario a lo planteado por el accionante, la Corte Constitucional reivindicó la objetividad del retiro discrecional en los siguientes términos:

No se trata, como equivocadamente lo entiende el demandante, de un acto absolutamente subjetivo de las autoridades competentes, pues ello rompería por completo el orden constitucional que nos rige. Lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario pues esto último implica un capricho individual de quien lo ejerce, sin sujeción al ordenamiento jurídico, contrario por completo a la atribución discrecional que se cuestiona, que, si bien comporta cierta flexibilidad, ella se encuentra sujeta a reglas de derecho preexistentes en cabeza de un funcionario competente, para ser aplicada a un destinatario específico, y con un fin determinado (8 de marzo, 2006).

En caso de observarse subjetividad durante el proceso, la Corte Constitucional explicó que el acto administrativo de retiro discrecional es susceptible de ser demandado:

Ahora, la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder (8 de marzo, 2006).

La Corte Constitucional termina vindicando el retiro discrecional como un instrumento para la erradicación de los vicios que puedan atentar contra la moralidad administrativa de la Fuerza Pública:

Ahora, la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso *sub examine* ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder (8 de marzo, 2006).

La Corte desestimó la demanda y proclamó la constitucionalidad de las normas acusadas. Empero, el Magistrado Jaime Araujo Rentería presentó salvamento de voto, al estimar que los preceptos cuestionados no reconocen el derecho a la defensa que le asiste al destinatario del retiro discrecional.

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que, mientras la sentencia C 253 de 2003, trató aspectos formales que desembocaron en el retiro de unas expresiones declaradas inexequibles, la sentencia C 179 de 2006, declaró la constitucionalidad del retiro discrecional visto como una herramienta que permite depurar el personal nocivo y erradicar la corrupción dentro de las Fuerzas Armadas.

#### **MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO Y DE RETIRO DISCRECIONAL**

Considerando las características de cada causal, ya enunciadas, la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia de unificación SU 091 del año 2016, precisó su criterio jurisprudencial en relación con la motivación de los actos administrativos dictados por la Fuerza Pública para desvincular a sus uniformados, alegando el llamamiento a calificar servicio y el retiro discrecional.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional explicó que la motivación de los actos administrativos promulgados, con base en el llamamiento a calificar servicio, está contenida en el acto de manera textual y expresa. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al uniformado para el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, la Fuerza Pública se remite a la ley para indicar en el acto administrativo la observancia y el acatamiento de los presupuestos legales establecidos en ella

para la procedencia del llamamiento a calificar servicio, luego, advierte la Corte Constitucional, que no es menester una motivación adicional a la contemplada en la ley para estos casos. Concluye la corte que, la motivación adicional desnaturaliza la figura, toda vez que permitiría el ascenso automático de los uniformados hasta sus máximas posiciones jerárquicas, arriesgando de manera grave la estabilidad presupuestal y logística de la Fuerza Pública.

*Contrario sensu*, estimó la Corte la necesidad de la motivación de los actos administrativos de retiro discrecional en la Fuerza Pública, bajo el entendido de respetar el derecho constitucional fundamental al debido proceso del uniformado desvinculado, permitiéndole ejercer su defensa, conocer las razones de la separación, contradecirlas y aportar pruebas que sustenten su objeción.

Manifestó la Corte Constitucional:

En síntesis, cuando al acto de retiro de un oficial se produce por la causal denominada llamamiento a calificar servicios, la motivación está contenida en el acto de forma extra textual, puesto que sus requisitos claramente los determina la ley, según la cual se debe: 1) Tener un tiempo mínimo de servicio y, 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional de dicho acto. Contrario a lo anterior, en el caso del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, sí existe la necesidad de motivar el acto. Esto significa que, mientras en el caso del retiro por llamamiento a calificar servicios la persona debe contar con derecho a una asignación de retiro, en el retiro por voluntad no siempre sucede así (25 de febrero, 2016).

El criterio jurisprudencial establecido por la Corte sobre la motivación de los actos administrativos dictados con ocasión del llamamiento a calificar servicio, fue ratificado en la sentencia de unificación SU 217 del año 2016, sentencia en la que la Corporación reconoció que “por un periodo de tiempo, no existió una línea jurisprudencial consolidada acerca de la necesidad de motivar los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios” (Corte Constitucional. 28 de abril, 2016), debido a que

el llamamiento a calificar servicio “se confundía con el retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno sobre el cual, claramente y de manera reiterada, se ha impuesto una carga de motivación expresa” (28 de abril, 2016), y, con el fin de preservar la unidad en el precedente, la Corte optó por continuar en la misma dirección, así:

En conclusión, la sentencia SU - 091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial (28 de abril, 2016).

En la sentencia de unificación SU 237 del año 2019, la Corte Constitucional mantuvo su postura frente a la motivación de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio:

El llamamiento a calificar servicios no debe contener necesariamente una motivación expresa porque su fundamentación deriva de la ley, constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional (30 de mayo, 2019).

Según los extractos jurisprudenciales citados, se colige que la posición de la Corte respecto de la motivación de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio y retiro discrecional ha permanecido rígida y uniforme, desde la sentencia SU 091 de 2016, hasta hoy: mientras que el acto administrativo de retiro discrecional debe motivarse, el de llamamiento a calificar servicio debe remitirse a lo prescrito en la ley y no debe motivarse. Sin embargo, esta tesis

ha sido rechazada por algunos magistrados de la Corporación.

Los magistrados Jorge Iván Palacio, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos, en su salvamento de voto a la sentencia SU 091 de 2016, expresaron la necesidad de motivar los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio “en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia” (Corte Constitucional. 25 de febrero, 2016), con el fin de “evitar arbitrariedades que difícilmente podrían ser cuestionadas después ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al desconocer los móviles que justificaron la desvinculación” (25 de febrero, 2016). Los mismos magistrados en su salvamento de voto a la sentencia SU 217 de 2016, manifestaron que el acto de llamamiento a calificar servicio:

Exige contar con una motivación que permita al interesado conocer las razones que llevaron a una entidad a tomar una determinada decisión de retiro y, de esa forma, facultar a aquel para que cuente con herramientas útiles que le ayuden a ejercer su derecho a la defensa y pueda cuestionar esa decisión mediante un proceso contencioso administrativo (28 de abril, 2016).

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger en su salvamento de voto a la sentencia SU 237 de 2019, señaló que “en relación con el derecho a la igualdad, el acto de retiro del servicio activo de oficiales de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicio, debe ser motivado de manera expresa, en respeto del debido proceso” (Corte Constitucional. 30 de mayo, 2019), y, explicó que “El señalamiento expreso de esos motivos, da claridad y objetividad a la decisión, así como, la oportunidad de defensa a quien es llamado a calificar servicios para controvertir la validez del acto administrativo de retiro (30 de mayo, 2019).

Los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos expresaron en su salvamento de voto a la sentencia SU 237 de 2019, que la falta de motivación de los actos administrativos “desconoce directamente los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los miembros de la Fuerza Pública retirados mediante la causal de llamamiento a calificar servicios” (30 de mayo, 2019), porque

la decisión de no motivar el acto de llamamiento a calificar servicio, siempre que se cumpla con lo necesario, para la obtención de una asignación de retiro, se refirió a la “garantía de los derechos al mínimo vital, seguridad social y salud del oficial retirado y no se efectuaron referencias a la garantía de los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia” (30 de mayo, 2019). Para los magistrados:

Sostener que con el pago de la asignación de retiro se hace prescindible la motivación de la decisión de retiro es abiertamente inconstitucional, en razón a que ambas figuras cuentan con finalidades completamente yuxtapuestas y protegen derechos disimiles, comoquiera que aquella no tiene el alcance necesario para salvaguardar el ejercicio del debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, pilares que soportan el imperativo de justificación del llamamiento a calificar servicios. La finalidad de esta prestación se encuentra directamente relacionada con el derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, dada la naturaleza especial de las funciones que cumplen, de manera que se garantice el mínimo vital y la subsistencia de los uniformados una vez cese su servicio activo (30 de mayo, 2019).

Para los magistrados Reyes Cuartas y Rojas Ríos, el uniformado llamado a calificar servicio tiene derecho a “conocer los hechos y las razones que produjeron su retiro” (30 de mayo, 2019) y así “otorgarle los elementos de juicio necesarios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa” (30 de mayo, 2019) y, según ellos, la exigencia de motivación del acto de retiro busca que los uniformados:

Que fueren retirados conozcan las razones que soportan la decisión y, de manera correlativa, que a los más altos rangos en la carrera policial se promueva a los uniformados con mejores aptitudes profesionales y personales, capaces de laborar en pro del buen servicio (30 de mayo, 2019).

Estas consideraciones reflejan la contradicción existente al interior de la Corte Constitucional respecto de la motivación de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio. Por un lado, está la postura oficial de la

Corte que desecha la motivación, y, por el otro, la tesis que la defiende como garantía del debido proceso a los uniformados retirados. Ambas posiciones son antagónicas, la aceptación y preminencia de una elimina la otra y, por ahora, la necesidad de relevo generacional en la Fuerza Pública prevalece sobre el debido proceso de militares y policías desvinculados.

### **EL CONTROL JUDICIAL POSTERIOR A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO**

En la sentencia de unificación SU 091 de 2016, la Corte Constitucional reconoció el derecho que le asiste a los uniformados retirados de la Fuerza Pública, con base en la causal de llamamiento a calificar servicio, de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, a través del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho el acto administrativo de retiro, cuando consideren ser víctimas de abuso de poder u, otras formas de uso fraudulento e indebido de la figura del llamamiento a calificar servicio. No obstante, en el marco del proceso jurisdiccional, la Corte reposó sobre el demandante, la totalidad de la carga probatoria, para demostrar el empleo irregular del llamamiento a calificar servicio, exonerando de cualquier obligación probatoria a la Fuerza Pública:

Quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su cargo la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios (Corte Constitucional. 25 de febrero, 2016).

La Corte ratificó el derecho de los uniformados a demandar el acto de llamamiento a calificar servicio en la sentencia de unificación SU 217 de 2016:

El precedente fijado por la Corporación no desconoce que los actos de llamamiento están sujetos a un eventual control judicial. De esta manera, la Corte manifestó que los jueces administrativos en estos casos, no solo deben verificar que se cumplan con los requisitos

de tiempo y recomendación de la junta, que deben quedar expresamente consignados en la resolución de retiro, sino también deben evitar que el instrumento sea utilizado como una herramienta de persecución por razones de diseminación o abuso de poder (28 de abril, 2016).

En la sentencia SU 237 de 2019, la Corporación reforzó su tesis:

Frente al control judicial posterior, la Sala aclaró que el mismo no debe restringirse a la verificación formal de los mencionados requisitos. Estos deben evitar que la figura sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales, por ejemplo, como herramienta de abuso de poder o de retaliación. La carga de la prueba, de todos modos, es de quien demanda, lo que quiere decir que corresponde al interesado demostrar que el llamamiento a calificar servicios y, por ende, su retiro, se dieron por motivos ilegales o fraudulentos (30 de mayo, 2019).

Aunque la Corte Constitucional reconoce a los militares y policías el derecho a demandar los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio, también es cierto que asigna a ellos la carga de probar que son víctimas de la desviación de poder, es decir, los obliga a demostrar que la causa de su retiro obedece a razones ajenas a su desempeño o al cumplimiento del tiempo para obtener una asignación de retiro. Esta carga es, para algunos magistrados, excesiva, desproporcionada e injusta, además de negatoria del principio de la carga dinámica de la prueba. Al respecto, los magistrados Jorge Iván Palacio, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos, en su salvamento de voto a la sentencia SU 091 de 2016, estimaron que:

Esta posición, de la cual nos apartamos, limita en el plano judicial la carga de la prueba dejándola en manos del afectado con el retiro, de manera que genera una imposición excesiva y olvida por completo el principio probatorio de la *carga dinámica de la prueba*, el cual establece que la parte procesal que se encuentra en una situación más favorable, es quien tiene que probar determinado hecho. Lo anterior, puesto que resulta excesivo y desproporcionado dentro del sistema judicial,

imponer de una manera drástica e inflexible las reglas derivadas de la carga de la prueba, a quien se encuentra en dificultad de probar.

En el caso de uniformados retirados por la causal llamamiento a calificar servicios, por regla general, es la entidad quien se encuentra en mejor condición para probar los hechos, ya que los documentos relevantes y los estudios previos, de haberlos, reposan en manos de la institución, entonces resulta desproporcionado en contraposición con los derechos del afectado y contrario al orden constitucional, fijar la carga de la prueba únicamente en el retirado (25 de febrero, 2016).

De acuerdo con lo anterior, los mismos magistrados, en su salvamento de voto a la sentencia SU 217 del año 2016, advirtieron que además de la incertidumbre por la ausencia de motivación en el acto de retiro, la Corte castiga a los uniformados obligándolos a probar que son objeto de persecución:

Así las cosas, los derechos fundamentales de quienes adelantan la carrera especial en la Fuerza Pública se verían perjudicados toda vez que la persona retirada de su cargo por esta causal, no solo desconoce los motivos reales y específicos que llevaron a un posible uso fraudulento o discriminatorio del llamamiento a calificar servicios, sino que adicionalmente, debe recaudar las pruebas con el fin de demostrarlo.

El afectado sufre una vulneración desproporcionada de su derecho de defensa, porque no sabe las razones que llevaron a su desvinculación del servicio activo, presupuesto básico para cuestionar la actividad de la administración. Aunado a lo anterior, el demandante tiene la carga de demostrar la desvinculación de la facultad discrecional, obligación que es muy difícil de cumplir dado que no tiene en su poder los medios de convicción (28 de abril, 2016).

Los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, indicaron en su salvamento de voto a la sentencia SU 237 de 2019, que el estado actual de la jurisprudencia desnaturaliza la carga dinámica de la prueba:

Conforme a la decisión de unificación en vigor se impone una carga excesiva al oficial retirado, quien pese a desconocer las razones que llevaron a su desvinculación del servicio activo, debe acreditar ante la jurisdicción contenciosa que tal actuación obedeció a móviles diferentes a la mejora del servicio. En efecto, tal posición restringe la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que es una garantía derivada del debido proceso y el derecho de contradicción, generando una imposición desproporcionada hacia el afectado, quien no se encuentra en la posición más favorable para demostrar el hecho, situación que naturalmente se le facilita a la institución; máxime cuando las evaluaciones y los documentos que soportan la decisión se encuentran bajo su poder (30 de mayo, 2019).

Pareciera, de conformidad con los apartes aludidos, que el derecho a demandar el acto de llamamiento a calificar servicio, está condenado a no trascender la esfera de lo formal, debido a que, para oponerse a algo, ese algo tiene que existir, y en el caso concreto, no hay motivos para objetar, porque los motivos no existen, no están en el acto. Entonces, el derecho a demandar queda anulado en la práctica y la labor de probar la desviación de poder se hace imposible para el demandante.

## CONCLUSIONES

La República de Colombia adoptó, desde el año 1991, la fórmula política Estado social de Derecho, y sobre la base de dicha cláusula, todas las actuaciones de las instituciones del Estado deben enmarcarse dentro del ordenamiento constitucional y legal. Lo anterior, en el entendido que, desde el nacimiento y la consagración del principio de legalidad, como criterio orientador de la actividad estatal, incluyendo dentro de ella, el proceder de la Administración Pública, y de manera más puntual, el actuar de la Fuerza Pública, las actuaciones del Estado quedaron sometidas al imperio de la Constitución y la ley. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha aclarado que la discrecionalidad absoluta en las actuaciones del Estado se encuentra proscrita en el ordenamiento constitucional y legal:

En el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta [...] La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se

evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario (16 de noviembre, 2010).

En este orden de ideas, partiendo de la tesis que los actos administrativos configuran la manifestación de la voluntad de la Administración Pública, su motivación expresa el deslinde y la ruptura definitiva entre la discrecionalidad y arbitrariedad, representando ella, la subordinación de la actuación administrativa al principio de legalidad, y, por ende, a la Constitución y a la ley.

La motivación de los actos administrativos se propone respetar el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los administrados, en la medida en que les permite conocer las razones de las decisiones tomadas por la Administración Pública, que afecten de manera directa sus intereses, con el propósito de permitirles ejercer su defensa, contradecirlas y aportar las pruebas que fundamenten su oposición.

Considerando los argumentos planteados, el escrito se aparta de la postura adoptada por la Corte Constitucional de Colombia, en relación con la motivación de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicio, y comparte en su integridad la disertación realizada por los magistrados que han planteado salvamento de voto, frente a dicha posición jurisprudencial.

En efecto, se considera que el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional, menoscaba el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los uniformados retirados de la Fuerza Pública por la causal de llamamiento a calificar servicio, al no permitirles conocer las razones de su desvinculación. Además, la sentencia no permite identificar cuáles son los parámetros meritocráticos empleados por la Fuerza Pública para separar a algunos de sus miembros por la causal de llamamiento a calificar servicio y para permitir la continuidad de otros en la Institución.

Ahora, en lo que se refiere a la carga dinámica de la prueba en los procesos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicio, se comulga con la tesis esgrimida por los magistrados que salvaron voto, en el sentido de considerar que se reposó

de manera excesiva la carga de la prueba sobre el uniformado desvinculado, quien deberá probar que su separación de la Fuerza Pública es corolario de un uso fraudulento del llamamiento a calificar servicio, desvirtuándose de esta manera, el principio probatorio de la carga dinámica de la prueba.

En materia procesal y probatoria, quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo. Empero, en virtud de la carga dinámica de la prueba, el deber de probar un hecho está reposado sobre la parte procesal que se encuentra en situación más favorable para probarlo. El inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, define la carga dinámica de la prueba, así:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba (Ley 1564, 2012).

En los procesos de retiro por llamamiento a calificar servicio, la parte procesal que se encuentra en condición más favorable para probar los hechos que justifican la desvinculación del uniformado, es la Fuerza Pública, por ser la tenedora de la prueba y estar más próxima al acervo probatorio, ergo, con base en el principio de la carga dinámica de la prueba, le asiste el deber a la Fuerza Pública de probar los hechos alegados por el uniformado en la demanda, y no al revés como ordena la postura actual de la Corte.

La exoneración probatoria de la Fuerza Pública agrava la situación del uniformado retirado por llamamiento a calificar servicio, quien no solo desconocerá los motivos de su desvinculación, sino que, además, deberá realizar la difícil labor de recaudar las pruebas que acrediten su condición de víctima de un abuso de poder, mediante el uso fraudulento del llamamiento a calificar servicio.

Cabe recordar que, la desviación de poder es una causal de nulidad de los actos administrativos

que está consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y definida por la Corte Constitucional, así:

El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia (2 de septiembre, 1998).

La desviación de poder se consuma cuando se expide un acto administrativo, que cumple, en apariencia, con todos los requisitos legales para su promulgación y, por ende, se presume ajustado a la ley, no obstante, con la promulgación del acto se persiguen finalidades distintas a las legales que se ocultan bajo un manto de legalidad, pero que, en realidad, pretenden perjudicar a alguien.

Este es el caso de los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicio, que son dictados, siempre y cuando el uniformado a desvincular, cumpla con un tiempo de servicios que le permita acceder a una asignación de retiro, y al ocurrir ello, cumplen con su finalidad legal, sin tener en cuenta que detrás de la promulgación del acto se oculten intenciones distintas al relevo generacional dentro de la Fuerza Pública, como pueden ser, por ejemplo, motivos de persecución personal o laboral, por animadversión hacia el uniformado, entre otros. Esta situación se propicia con la falta de motivación en los actos de llamamiento a calificar servicio y amenaza con la desnaturalización de la figura.

A manera de respuesta a la pregunta de investigación y al título del artículo, se considera que la postura oficial de la Corte Constitucional, significa un retroceso en materia de aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, en los procesos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por la causal de llamamiento a calificar servicio y, vulnera el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los uniformados desvinculados por ésta.

Debe recordarse que militares y policías son, ante todo, trabajadores al servicio del Estado, y, por ende, tienen obligaciones y derechos, como el debido proceso, que, está siendo conculcado con la postura de la Corte sobre lo planteado en

el escrito. Sería interesante indagar si existe algún lineamiento fiscal o criterio presupuestal que justifique el criterio jurisprudencial analizado y permita entender de mejor manera su razón de ser.

## BIBLIOGRAFÍA

- Decreto 573 de 1995. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Abril 4 de 1995. DO. No. 41. 795
- Decreto Ley 1790 de 2000. Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Septiembre 14 de 2000. DO. No. 44. 161
- Decreto Ley 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Septiembre 14 de 2000. DO. No. 44. 161
- *Constitución Política de Colombia* [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 525/95. (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, noviembre 16 de 1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 072/96. (M. P. José Gregorio Hernández Galindo, febrero 22 de 1996).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 193/96. (M. P. Hernando Herrera Vergara mayo 8 de 1996).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 456/98. (M. P. Antonio Barrera Carbonell, septiembre 2 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 564/98. (M. P. Fabio Morón Díaz, octubre 7 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 253/03. (M. P. Álvaro Tafur Galvis, marzo 25 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C – 179/06. (M. P. Alfredo Beltrán Sierra, marzo 8 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 569/08. (M. P. Rodrigo Escobar Gil, mayo 29 de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 297/09. (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, abril 23 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 655/09. (M. P. María Victoria Calle Correa, septiembre 17 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 824/09. (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, noviembre 19 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 723/10. (M. P. Juan Carlos Henao Pérez, septiembre 13 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU – 917/10. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, noviembre 16 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 638/12. (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, agosto 16 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 265/13. (M.

- P. Jorge Iván Palacio Palacio, mayo 8 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Tutela T – 719/13. (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, octubre 17 de 2013).
  - Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU – 053/15. (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, febrero 12 de 2015).
  - Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU – 172/15. (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, abril 16 de 2015).
  - Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU – 091/16. (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, febrero 25 de 2016).
  - Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU – 217/16. (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, abril 28 de 2016).
  - Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia de Unificación SU 237/19. (M. P. Carlos Bernal Pulido, mayo 30 de 2019).
  - Ley 578 de 2000. Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional. Marzo 14 de 2000. DO. No. 43. 934
  - Ley 857 de 2003. Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 2003. DO. No. 45. 412
  - Ley 1104 de 2006. Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. Diciembre 13 de 2006. DO. No. 46. 481
  - Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2012. DO. No. 47. 956
  - Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. No. 48. 489
  - Naranjo, V. (2014). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Editorial Temis.